

LEY 324
De 31 de agosto de 2022

Que regula y reconoce el ejercicio de la profesión de ortesista-protésista

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo el reconocimiento de la profesión de ortesista-protésista, y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley en la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aditamento.* Aparato o dispositivo externo, aplicado al cuerpo para modificar los aspectos funcionales o estructurales del sistema neuromusculoesquelético.
2. *Afecciones neuromusculoesqueléticas.* Aquellas que afectan el sistema muscular y esquelético, provocando en los pacientes deformidades, malformaciones, síndromes dolorosos y una serie de problemas que pueden llegar a ser incapacitantes.
3. *Amputación.* Corte y separación de una extremidad del cuerpo mediante traumatismo (también llamado avulsión) o por medio de un proceso quirúrgico y congénito.
4. *Extremidad inferior.* Extremidades que se encuentran unidas al tronco a través de la pelvis mediante la articulación de la cadera.
5. *Extremidad superior.* Cada una de las extremidades que se fija a la parte superior del tronco.
6. *Laminado.* Proceso en el cual se impregna de resina materiales como fibra de vidrio, fibra de carbono, poliéster u otros, para la confección de las cuencas protésicas o cualquier aditamento que lo requiera.
7. *Molde negativo.* Producto de la toma de molde con vendas de yeso de un segmento del cuerpo.
8. *Molde positivo.* Producto obtenido del vaciado con yeso líquido al molde negativo.
9. *Órtesis.* Aditamentos ortopédicos de uso externo aplicados sobre el cuerpo humano, que se utilizan para modificar las características estructurales o funcionales del sistema neuromusculoesquelético, como corregir, fijar, estabilizar, provenir o controlar una extremidad o segmento corporal afectado. También tienen funciones como el alivio del dolor en síndromes o procesos dolorosos, asistencia en la marcha y reemplazo de funciones perdidas.
10. *Prescripción médica.* Documento legal por medio del cual el médico prescribe el tratamiento ortésico o protésico al paciente.
11. *Prótesis.* Aditamentos ortopédicos de uso extremo, que reemplazan total o parcialmente una extremidad ausente.



12. *Termoformado*. Proceso en el cual se coloca una lámina de plástico de calidad ortopédica, de un espesor y longitud específico, dentro de un horno a altas temperaturas, para lograr su maleabilidad. También en el que se coloca el molde positivo en una bomba de vacío, que será el método que va a utilizarse para que el plástico maleable adopte la forma de molde positivo rectificado.

Artículo 3. El ortesista-protésista es aquel profesional de la salud y parte del equipo de rehabilitación física que posee el título de Técnico o Licenciado en Órtesis y Prótesis, que se ha formado en la universidad con los conocimientos académicos básicos y la práctica profesional necesaria, de manera que pueda cumplir su labor con destreza y profesionalismo.

Artículo 4. El ortesista prestará sus servicios profesionales a todas las personas que soliciten sus servicios y sus acciones procederán a solicitud de una persona natural o jurídica que necesite el servicio y presente la evaluación o prescripción de un médico.

Capítulo II Idoneidad

Artículo 5. Para ejercer la profesión de técnico y licenciado en órtesis y prótesis en las instituciones públicas o privadas en el territorio nacional, se requiere poseer la idoneidad.

Artículo 6. La idoneidad para ejercer la profesión de técnico y licenciado en órtesis y prótesis será expedida por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y de nacionalidad panameña.
2. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.
3. Título o diploma que acredite la preparación teórico-práctica como profesional técnico en órtesis y prótesis, o licenciado en órtesis y prótesis, recibido en un centro especializado, a nivel universitario, reconocido o afiliado a una universidad reconocida por la Universidad de Panamá y por las autoridades competentes del país respectivo, si es extranjera.
4. Si los estudios se realizan en el extranjero, presentar los documentos debidamente autenticados y homologados.
5. Aportar créditos obtenidos.
6. Presentar certificación de práctica realizada.

Capítulo III Escalafón y Perfil Profesional

Artículo 7. Se crea el escalafón de los licenciados en órtesis y prótesis, para los que ejerzan estas funciones en las distintas instituciones del Estado, patronatos y empresas privadas, en el que se determina la nomenclatura de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por los años de servicio y eficiencia y se les reconoce el derecho de estabilidad en el cargo, de acuerdo con sus competencias profesionales.



El escalafón será determinado bajo reglamentación del Ministerio de Salud en común acuerdo con los gremios y asociaciones de profesionales correspondientes.

Artículo 8. El licenciado en órtesis y prótesis, dentro del marco del perfil profesional, está en capacidad de:

1. Evaluar, conceptuar, diseñar, elaborar y adaptar aditamentos ortésicos y protésicos, según la necesidad del paciente y los objetivos del médico tratante, bajo su evolución o prescripción de estos.
2. Desempeñar su labor esencialmente en pacientes con afecciones neuromusculoesqueléticas, que ameriten el uso de aditamentos ortésicos y protésicos.

Artículo 9. Las instituciones del Estado en las que laboren profesionales ortesistas-protésistas procederán a la revisión periódica de la escala salarial que reconocerá los años de servicio continuos prestados a la institución, el nivel educativo alcanzado y aplicado en los acuerdos vigentes.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 10. Los ortesistas-protésistas tendrán un representante ante el Consejo Técnico de Salud, escogido en una terna y recomendado por la Asociación Panameña de Protésistas y Ortésistas, con derecho a voz y voto, cuando se traten asuntos relacionados con su profesión.

Artículo 11. Todo ortesista-protésista que se traslade de una institución pública de salud a otra no perderá su antigüedad, continuidad laboral, rango salarial ni los cambios de categoría que le correspondan.

Artículo 12. Las instituciones públicas o privadas de salud y los patronatos en los que laboren los profesionales ortesistas-protésistas habilitarán los espacios físicos apropiados para la realización de las funciones concernientes a la profesión, de acuerdo con las normas de seguridad ocupacional establecidas por los organismos nacionales e internacionales competentes.

Artículo 13. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a los técnicos y licenciados en órtesis y prótesis que estén laborando en instituciones del Estado o patronatos se les realizarán los cambios de categoría de acuerdo con su antigüedad y reclasificaciones que correspondan por años de servicio.

Artículo 14: La Asociación Panameña de Protésistas y Ortésistas formará parte de los organismos de consulta en todo aquello que sea competencia del campo de órtesis y prótesis a nivel público o privado.



Artículo 15. Las dependencias gubernamentales, inclusive las autónomas o semiautónomas, y las personas naturales o jurídicas, que se dedican a la venta de aditamentos ortésicos y protésicos e insumos para la confección de estos tendrán la obligación de contar en el lugar de venta con un ortesista-protésista idóneo.

Artículo 16. Se establece el 2 de mayo de cada año, Día del Ortesista-Protésista, en todo el territorio nacional.


Artículo 17. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Proyecto 203 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

El Presidente,

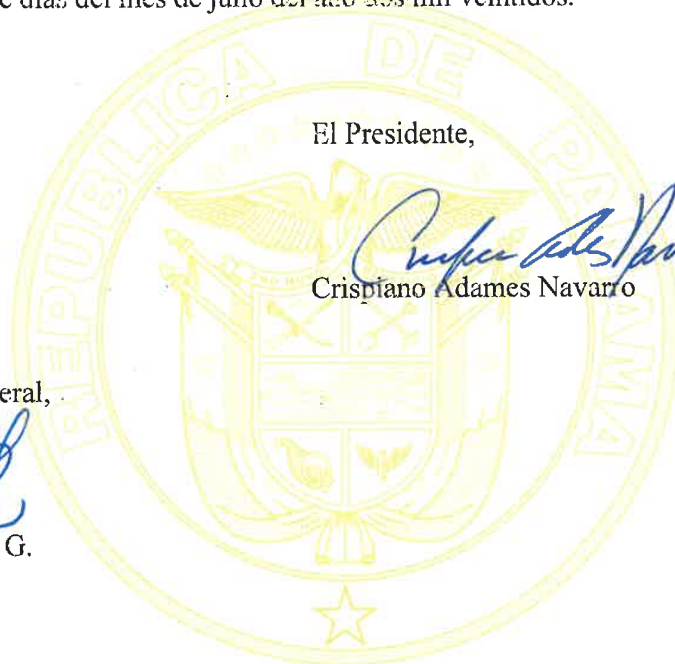


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE AGOSTO DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud